

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Índice de disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid desde el 7 de abril de 1932 a 15 de mayo de 1932.*
- 2.º—*Contribuciones: Recargos y aumentos. (Continuación).*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Noticias.*

AÑO: 18'50 PESETAS - SEMESTRE: 9'50 PESETAS - NÚMERO SUELTO; 80 CÉNTIMOS

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

DISPONIBLE

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL“

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

DISPONIBLE

**Banco Español
de Crédito**

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-
za Mayor) - VALLADOLID

DISPONIBLE

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 15 - Hotel

ÍNDICE

DE

disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid
desde el 7 abril a 15 mayo 1932.

A

- Agricultura.—Reforma agraria: proyecto 24 mr. G. 29 ab.
Ayuntamientos.—Acuerdos lesivos 15 abril, Gac. 16
» Recursos contencioso-administrativos: su gratuidad 13 abril, Gac. 16

C

- Compañía de Jesús.—Suspensión de procedimientos judiciales 21 abril, Gac. 22
Condonación de responsabilidades en Hacienda 7 abril, Gac. 8
Consumos.—Art. 11: ley 12 noviembre 1911 15 abril, Gac. 17
Contribuciones.—Ley 11 marzo 1932. 5 abril, Gac. 6

D

- Derechos Reales.—Modificación, ley 28 febrero 1897.
Art. 14 de 11 marzo 1932 15 abril, Gac. 17
Derechos Reales.—Nuevo texto de la ley 5 mayo Gac. 8

E

- Enjuiciamiento criminal.—Sentencia 5 abril, Gac. 6
Exhortos.—Testigos de Marina de Guerra 9 abril, Gac. 14

J

- Judicatura.—Provisión de vacantes 20 abril, Gac. 22
Justicia.—Magistrados.—Única categoría 3 mayo Gac. 5
» Suspensión de plazas de Presidentes de Sala.—Creación de Juzgados de Madrid y Barcelona 3 mayo Gac. 5



- Justicia.—Jueces especiales. para revisión de ventas. 5 mayo Gac. 7
 » Personal necesario para los nuevos Juz-
 gados 11 mayo Gac. 13

N

- Nacional.—Supresión del calificativo 21 abril, Gac. 22
 Notarios.—Reparto de documentos 30 mr. G. 10 ab.

P

- Patronato de Previsión social y de la Comisaría Revi-
 sora Paritaria Superior 7 abril, Gac. 9
 Presupuestos municipales.—Prórroga 7 abril, Gac. 9

T

- Timbre.—Nueva ley 18 abril, Gac. 19
 » Disposiciones hasta su vigencia. 11 mayo Gac. 12
 Trabajo.—Asociaciones de patronos y obreros. 8 abril, Gac. 14

U

- Utilidades.—Comerciantes e industriales 30 ab. G. 3 may.

CONTRIBUCIONES

Recargos y aumentos

(CONTINUACIÓN)

Artículo 11. El apartado a) del segundo párrafo de la disposición 8.^a de la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, relativo a las exenciones de la imposición mínima por aquella tarifa, quedará redactada como sigue:

«Las empresas comprendidas en los números I, IV, V, VI y VII de la disposición 1.^a de esta tarifa, cualquiera que sea la cuantía de los respectivos capitales, y las del número II cuando su capital no exceda de 2.000.000 de pesetas».

Quedan sin efecto las excepciones derivadas del Real decreto de 30 de diciembre de 1926.

Artículo 12. El último párrafo de la disposición 8.^a de la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las Utilidades de riqueza mobiliaria, se entenderá redactado como sigue:

«Tratándose de Empresas de Seguros, la cuota mínima de estas tarifas consistirá en un gravamen sobre las primas de los seguros efectuados o que se efectúen en España, cuyos tipos de exacción serán los siguientes:

- a) 0'75 por 100 en los ramos de vida, accidentes, marítimos o de transportes.
- b) 2'50 por 100 en el ramo de incendios y en los demás cuyo fin sea la reparación o indemnización de daños o perjuicios en las cosas o propiedades».

Artículo 13. Siempre que los vehículos automóviles destinados a una industria sean de la propiedad de Empresas sujetas a tributación por la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, satisfarán aquellas íntegramente la patente nacional de circulación de automóviles señalada para los dichos vehículos; y de la cuota que se liquide a tales Empresas por la mencionada tarifa

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Reivindicación de fincas.

Sentencia de 18 de abril de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1203, 1253, 1248, 1957, 1958, 1952, 1943 a 1945, 541, 530, 568, C. C. 34, L. H.

Zaragoza.—Letrados: señores Jiménez de la Puente y Vicente Gella.

Procuradores: señores Aicúa y Ruiz Valarino.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el primero y fundamental motivo del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Angel Garzarán Martínez contra sentencia de la Audiencia de Zaragoza, de 24 de noviembre de 1930, que desestimó la acción reivindicatoria por él promovida sin súplica de que se declarase que los edificios accesorios y bajos existentes en el corral de la casa por él comprada a doña Ana Bertodano eran de su propiedad sin que sobre ellas tuviera ningún derecho don Emilio Gómez Gómez a quien demandaba, le apoyó el recurrente en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil por entender que el fallo recurrido incurrió en error de hecho y falta de aplicación del artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil; pero siendo notorio según constante y reiterada doctrina de jurisprudencia de esta Sala que para que pueda prosperar el recurso en tal precepto de la ley rituaría fundado, menester es, conforme en él se exige que el error de hecho atribuido a la sentencia de instancia resulta de documentos o actos auténticos que demuestran la equivocación evidente del Juzgador, se hace preciso examinar si lo alegado por el recurrente en el indicado sentido justifica la procedencia del primer motivo de su recurso, puesto que el Tribunal *a quo* en uso de su soberanía y apreciando las pruebas practicadas en los autos, proclamó en su sentencia que sin la más ligera vacilación habrá de reconocerse que lo comprado por el demandado en el año 1914 fué el huerto con su casa y los edificios litigiosos, siendo estos últimos naturalmente aquellos cuya reivindicación pretendió en su demanda el señor Garzarán.

CONSIDERANDO: Que dicho señor alega en él, en consonancia

con la litis que sostiene, que el error de hecho a su juicio cometido en la sentencia que impugna, resulta evidente de la escritura pública de 3 de julio de 1917 autorizada en Teruel en la que se consignó la compra por dicho señor de una finca urbana sita en el casco de la población hecha a dos mandatarios de su propietaria doña Ana Bertodano asistida de su esposo don Miguel Benítez y de la certificación de la inscripción de la mencionada escritura en el Registro de dicha ciudad en relación una y otra con el plano unido al apuntamiento que por vía de prueba pericial formó un arquitecto y con la inspección ocular que realizó el Juzgado, pero si se advierte que ni los datos descriptivos contenidos en el Registro de la Propiedad del título de la adquisición de un inmueble cuya reivindicación se pretenda, ni los informes periciales ni las diligencias de reconocimiento judicial tienen el carácter de documentos o actos auténticos a los efectos del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil para demostrar el error de hecho en que incurriera el Juzgador, quedará únicamente con tal carácter y como único propicio a los designios del recurrente la escritura pública de 3 de Julio de 1917, que suscribe con los aludidos mandatarios de los esposos Benitez Bertodand.

CONSIDERANDO: Que este documento auténtico tenido ya en cuenta por la Sala sentenciadora en unión de las demás pruebas aportadas al pleito, para dictar su fallo no evidencia el supuesto yerro que le atribuye el recurrente, pues para que así ocurriese sería indispensable que el error de hecho imputado a la sentencia recurrida consistiera en haberse estimado como cierto por el Tribunal de instancia lo contrario de lo que textualmente en él constase; y es lo cierto que en el particular de su contenido relativo a la descripción de la finca urbana adquirida por el señor Garzarán que figura en el apuntamiento, si bien se dice que es una casa habitación denominada casa grande compuesta de patio y un principal y bohardillas, con varios cuartos graneros, solanares y palomar; y para señalar a renglón seguido sus linderos se consigna que la casa objeto del contrato con sus dependencias descritas y los ciento ochenta metros de descubierto, que forman hoy un sólo predio no aparece ninguna manifestación específica de que entre las dependencias de la casa comprada, aparte de las antes indicadas, estuvieran comprendidas en tal concepto las edificaciones que fuera del cuerpo de la misma existían al realizarse su venta en el terreno que le circunda; ni la circunstancia de que se exprese que la casa comprada linde por la derecha saliendo con huerto y huerta de don Joaquín Asensio suficiente para determinarlo así, porque la Sala sentenciadora poniendo en parangón la escritura de 3 de julio de 1917 con el plano formado por el perito nombrado estimó

que los linderos de la casa adquirida por don Angel Garzarán consignados en aquélla lo fueron con tanta imprecisión e inexactitud que hace imposible estimarlos como dato decisivo; conclusión a la que sin duda contribuye el hecho de que en la descripción de la finca urbana repetida según puede observarse, se omitió indicar en cual de sus fachadas está situada su puerta de acceso punto de referencia imprescindible para poderse señalar de un modo inequívoco con relación a él, los linderos por derecha, izquierda y espalda del inmueble; y como es visto por cuanto antecede que el único documento auténtico en que realmente fundamentó el primer motivo de su recurso el señor Gardarán, no hace patente el hipotético error de hecho por él asignado a la resolución recurrida, notoria es su improcedencia y debe desestimarse.

CONSIDERANDO: Que en los motivos segundo, tercero y cuarto dedícanse a combatir las infracciones legales que señalan de los artículos mil doscientos tres del Código Civil y treinta y cuatro de la ley Hipotecaria; del mil doscientos cincuenta y tres y mil doscientos cuarenta y ocho del citado Código, respectivamente tratando de examinar por separado para ello determinados elementos de la prueba que en combinación con otros apreció la Sala sentenciadora para desestimar la acción reivindicatoria interpuesta por el señor Garzarán; pero además de que no siendo lícito en casación al recurrente según la jurisprudencia de esta Sala impugnar la apreciación en conjunto de la practicada disgregando los distintos componentes que contribuyeron a la formación del juicio de la Sala acerca de ella, por haberlo así intentado en los indicados motivos procedería la desestimación de los mismos, tampoco podría prevalecer nunca el segundo motivo por cuanto en él se indican como infringidos el artículos mil trescientos dos del Código Civil y el treinta y cuatro de la ley Hipotecaria que para nada se alegaron en la demanda y no se planteó en ella problema alguno que afectase al primer precepto de los indicados, definidor de lo que constituye la novación de las obligaciones, ni en relación con él al segundo; ni habrá de estimarse el motivo tercero puesto que la determinación de si el enlace entre el hecho demostrado que acota el recurrente y el que de él dedujo la Sala conforme al artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil fué preciso y directo, correspondería en todo caso al Tribunal sentenciador y como elemento puramente subjetivo no es materia de casación según adoctrina la jurisprudencia; ni, finalmente sería de apreciar el motivo cuarto del recurso, porque, con arreglo también a diversas sentencias de este Tribunal, el artículo mil doscientos cuarenta y ocho del Código Civil en su última parte que por falta de aplicación se supone violado, no tiene carácter preceptivo, sino que

constituye tan sólo una advertencia o prudente consejo que no puede ser materia de casación.

CONSIDERANDO: Que por haberse razonado en uno de los fundamentos de la sentencia recurrida acerca del hipotético caso contrario al en ella declarado con ocasión del argumento que esgrimió contestando el demandado en pro de su absolución de la demanda, relacionado aquél con la prescripción del dominio, y que quedó sin réplica por haber renunciado a ella la parte actora, intentó el recurrente fundar el motivo quinto en la violación por aplicación indebida de los artículos mil novecientos cincuenta y siete, mil novecientos cincuenta y ocho, mil novecientos cincuenta y dos, mil novecientos cuarenta y tres a mil novecientos cuarenta y cinco y mil novecientos cuarenta y nueve del Código Civil y del párrafo segundo del treinta y cinco de la Ley Hipotecaria y de la doctrina de la sentencia del 19 de enero 1909; pero aunque se prescindiera de que el recurso de casación no se da respecto de los razonamientos no fundamentales del fallo impugnado sino contra la parte dispositiva, y en el de que se trata no existe ningún pronunciamiento que a la prescripción se refiera; y de que no puede citarse como doctrina de este Tribunal la sentada en una sola resolución del mismo, sería igualmente rechazable el indicado motivo quinto del recurso porque, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, no es lícito plantear en casación una cuestión nueva que no fue motivo de petición en forma y lugar adecuado en el pleito, ni por tanto se discutió ni intento demostrarse en él su procedencia, como ocurre con la referente a la prescripción que pretende suscitar en el repetido motivo el señor Garzarán cuando para nada aludió siquiera a ella en su demanda, ni en su consecuencia citó absolutamente ninguno de los preceptos legales cuya infracción ahora invoca.

CONSIDERANDO: Que no es de estimar el motivo sexto del recurso por cuanto la supuesta infracción del artículo quinientos cuarenta y una del Código Civil pretende fundarla el recurrente en la circunstancia de hallarse probado que las edificaciones bajas y modestas, objeto del litigio, le fueron enajenadas por su dueño en la escritura de 3 de Julio de 1917, queriendo sustituir con su criterio propio el contrario que sobre el particular formó la Sala sentenciadora, lo cual no es admisible en casación, conforme a repetida jurisprudencia; sin que adolezca tampoco el fallo impugnado de la falta de aplicación del artículo quinientos sesenta y ocho del Código Civil invocado en el mismo motivo, ya que el quinientos treinta se limita a definir la servidumbre, porque aquel precepto se refiere a las legales; y esta materia no fue objeto del pleito.

Seguros.—Pago de los riesgos
Sentencia de 21 de Abril de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 393, párrafo 1.º, 396, 406, C. C.
Granada.—Letrados: señores Cierva y Bergamín.
Procuradores: señores Ulrich y Pintado.
Ponente: Magistrado Sr. Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la ley en los contratos de seguro es la póliza firmada por ambas partes, por cuyas cláusulas deben resolverse todas las cuestiones entre asegurador y asegurado, y en su defecto por las reglas contenidas en el título octavo del Código de Comercio, como así lo establece en su artículo trescientos ochenta y cinco de lo que lógicamente se desprende que si en la póliza se estableció el procedimiento para el justiprecio de los daños, con intervención de peritos, a la valuación que éstos hagan han de someterse las partes, conforme al artículo cuatrocientos seis del mencionado cuerpo legal, a no ser que en la decisión pericial haya habido error, dolo o negligencia grave, debidamente comprobados.

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora al dictar el fallo recurrido, se ajustó a la doctrina expuesta puesto que tuvo especial mente en cuenta lo estipulado por los contratantes en el artículo diez y ocho de la póliza, que en uso de su soberanía, interpretó, deduciendo y afirmando que la decisión y valoración pericial llevada a efecto se practicó conforme a lo convenido, y como no se demostró que los peritos incurrieren en error, dolo o negligencia, ni se invocó siquiera la existencia de esos vicios, al condenar a la Sociedad no infringió los artículos trescientos noventa y tres, párrafo primero del trescientos noventa y seis y cuatrocientos seis del Código Mercantil que se invocan en los motivos del recurso, que por ello deben ser desestimados.

Incompetencia de jurisdicción.
Sentencia de 21 abril de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: R. D. Ley 30 junio 1927 art. 10.
Barcelona.—Letrado don Jaime Gómez Acebo.
Procurador señor Pérez Martín.
Ponente: Magistrado señor de la Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el distinto criterio que en cuanto a su

esencia mantuvieron en sus respectivas resoluciones el Juzgado del Norte y la Audiencia de Barcelona para rechazar ambos, no obstante la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta en forma de dilatoria al amparo del número primero del artículo quinientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el quinientos treinta y dos de la misma por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petroleos S. A., hizo conveniente en su día admitir a trámite el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por dicha entidad contra la aludida resolución de la Audiencia de Barcelona de fecha 8 de Julio de 1931, al efecto de que el detallado examen de la cuestión propuesta permitiera su acabado conocimiento con el fin de resolverse debidamente por esta Sala el recurso entablado.

CONSIDERANDO: Que la lectura de las actuaciones enseña que «Camps», en el mismo escrito que se personaba en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía promovido contra ella en el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de la ciudad de Barcelona por don Cristóbal Moll y Roig en reclamación del pago de determinadas instalaciones y objetos que le pertenecían y de los perjuicios que con la incautación de aquellos le había causado, propuso al parecer en la indicada forma de dilatoria la excepción de incompetencia de jurisdicción, primera del artículo quinientos treinta y tres de la ley rituaría, cuando lejos de promover en realidad por declinatoria ante el Juzgado de primera instancia que estimaba incompetente para conocer del pleito en que se le demandaba, conforme a los preceptos de los artículos setenta y dos y setenta y ocho de la ley procesal una estricta cuestión de competencia en lo civil entre dos Juzgados de primera instancia de la jurisdicción ordinaria, bajo el manto protector de una excepción dilatoria pretendió entablar por sí ante el distrito del Norte de la ciudad de Barcelona la referida entidad social, constituida en Madrid para administrar el Monopolio de Petróleos por escritura pública de 24 de octubre de 1926 e integrada por diversos Bancos según adujo la parte recurrente, un verdadero conflicto de jurisdicción entre autoridades de diferente orden judicial y administrativa, puesto que la incompetencia del repetido Juzgado del Norte intentó fundarla no en su falta de atribuciones, a otro de igual clase correspondientes, para tramitar y decidir el pleito ante él instaurado por el señor Moll, sino en que por razón de la materia litigiosa carecía aquel Juzgado de competencia para entender de ella, por lo cual terminaba «Camps» suplicando en su escrito que en definitiva se diera lugar a la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción por corresponder conocer de la reclamación que pudiera formular el actor don Cristóbal Moll únicamente al Poder ejecutivo a tenor de las disposiciones por las que fué organizado el Monopolio de Petróleos;

cuando no existe en la ley procesal civil precepto alguno que autorice a quienes con arreglo a su artículo setenta y tres pueden proponer cuestiones de competencia a que por razón de materia de carácter administrativo las promuevan por sí, por que su iniciación, trámite y decisión habrán de realizarse con arreglo a otras disposiciones legales, y mucho menos ni aquella ni estas permitirían en todo caso que ante una u otra jurisdicción pudieran plantearse en la forma genérica antes transcrita empleada por «Camps».

CONSIDERANDO: Que la Audiencia de Barcelona sin creerse con certeza incompetente por razón de la materia para conocer de la apelación entablada por «Camps» contra el auto del Juzgado del Norte que resolvió la excepción dilatoria por ella propuesta, cual dispone el artículo setenta y cuatro de la ley rituarial, oyó no obstante al Fiscal en averiguación de si debía o no abstenerse de entender en el asunto, pero en vez de hacerlo, una vez evacuado el trámite, alzó la suspensión del procedimiento que había decretado y estimándose, pues, competente y que su jurisdicción se hallaba requerida por virtud de la mencionada apelación para que decidiese en segunda instancia si era o no procedente con arreglo a derecho la desestimación por el Juzgado del Norte de la excepción dilatoria primera del artículo quinientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil que como artículo de incontestación a la demanda había cruzado «Camps», así lo hizo en su auto de 8 de junio de 1931 impugnado en el recurso, por lo que, sean cuales fueren los fundamentos en que su decisión se apoye no cabe dudar que fué dictado por el Tribunal *a quo* en el procedimiento marcado por los artículos quinientos treinta y cinco y siguientes de la ley rituarial para desestimar también la supuesta declinatoria, que conforme al quinientos treinta y tres por ella invocado y a que singularmente se refiere el quinientos treinta y ocho, intentó proponer «Camps» al personarse en el pleito.

CONSIDERANDO: Que la naturaleza propia del recurso de casación por infracción de ley requiere para su viabilidad y eficacia que las resoluciones contra las que se interponga tengan el concepto de definitivas según reconocen y proclaman los artículos mil seiscientos ochenta y nueve y mil seiscientos noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil, bien porque esencialmente disfruten del carácter de sentencias que terminen un juicio, o ya porque la ley las atribuya aquel concepto, como a las que recayendo sobre un incidente o artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuación puesto que, los efectos jurídicos de estas últimas en orden a los derechos de las partes contendientes son idénticos a los que producen las primeras.

CONSIDERANDO: Que atendidas la índole y finalidad de las excepciones dilatorias y entre ellas la primera del artículo quinientos

treinta y tres de la ley rituarial alegada por «Camps», no puede merecer el dictado de definitiva la resolución de la Audiencia de Barcelona de 8 de julio de 1931 a los efectos del recurso de casación por infracción de ley contra ella promovido por dicha entidad, por cuanto lejos de poner término al pleito en que fué demandada determina precisamente la posibilidad de su seguimiento; y como por otra parte, la jurisprudencia reiterada de este Tribunal tiene establecido que los motivos de inadmisión de un recurso son pertinentes y deben tenerse presentes al resolverse en el fondo para desestimarlos, aun cuando se admitiese a trámite en el momento procesal oportuno, es indudable la procedencia de que se declare no haber lugar al interpuesto por «Camps»; por lo que huelga el examen de las infracciones alegadas, ya que aunque se hubieran cometido, no residirían en una resolución que ostentase el carácter de definitiva.

Desahucio o declarativo

Sentencia de 21 de abril de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Tít. XVII lib. II. E. C. Arts. 657, 837, 468 y 658, C. C.

Barcelona.—Letrado: don Antonio Estades.

Procurador: señor Alberca.

Ponente Magistrado: señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para la viabilidad del recurso de casación con arreglo a lo dispuesto en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, es preciso que se cite concretamente qué precepto legal se ha infringido bien sea por interpretación errónea o por aplicación indebida, sin que pueda estimarse cumplido este requisito, haciendo referencia en bloque a las disposiciones contenidas en un título de la ley, según ya tiene reiteradamente declarado este Tribunal; y como el recurrente en el primer motivo del recurso, lejos de atemperarse a esta doctrina, lo funda en que se ha aplicado indebidamente el título diez y siete del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento Civil, por no ser procedente el juicio de desahucio sino el declarativo, ello plantea una cuestión que no puede ser aceptada para que prospere el recurso, porque interpuesta la demanda de desahucio, no podía el Juzgado primero y la Audiencia después resolver sobre otro extremo distinto de si debía

darse o no lugar al desahucio aplicando las disposiciones legales pertinentes a esta materia, pero en manera alguna las que se refieren a los juicios declarativos ajena en absoluto a la clase y naturaleza del discutido en este caso; por lo que es inadmisibile y debe ser rechazado este motivo.

CONSIDERANDO: Que por lo referente a los otros dos motivos que también se invocan para sostener este recurso, hay que partir y dejar sentado como premisa para deducir las consecuencias oportunas, las declaraciones que de los elementos de prueba suministrados en el juicio deduce y establece el Tribunal *a quo* en tanto que no se combatan eficazmente al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, para acreditar el error de hecho o de derecho padecido por el juzgador, y como en el presente caso no se ha utilizado este procedimiento es indudable que hay que convenir en que aceptando aquellas declaraciones del Tribunal de instancia en toda su integridad no pueden prevalecer tampoco los motivos de que queda hecho mérito.

Arrendamiento de minas.—Cesión.—Daños y perjuicios
Sentencia de 26 de abril de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1105, 1184, 1257, 1101, 1106, 1107 y 1214, C. C.
Granada.—Letrados don Isidro Zapata y don José F. Arroyo.
Procuradores: señores Zapata y Morales.
Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora, al estimar probado y aceptado por ambas partes litigantes en este pleito, el incumplimiento del contrato de cesión, del arrendamiento del grupo minero titulado «Jesús de la Columna», hecho al recurrente señor Faba, por la Compañía «Antiguos Establecimientos de Sopwith»; y al condenar al recurrente a cumplir dicho contrato, reanudando la explotación del grupo minero de referencia, no infringió por inaplicación, los artículos mil ciento cinco y mil ciento ochenta y cuatro del Código Civil, ya que la misma afirma como cuestión de hecho, en uso de su soberanía al apreciar la prueba que no ha acaecido acontecimiento alguno imprevisto, o que pudiendo preverse fuera inevitable, que hiciera

física o legalmente imposible, la prestación que debía cumplir el recurrente, pues la Sala estima con notorio acierto, que correspondiendo al demandado, como cesionario de la Compañía arrendataria del Grupo Minero de referencia, según pacto, el desagüe de las minas y el ponerlas en explotación, no puede ser tenida como causa de fuerza mayor, la alegada por el demandado, consistente en afirmar que le es imposible continuar el desagüe de dichas minas, por faltas y deficiencias en la maquinaria utilizada al efecto; y aprecia también rectamente, no solo que es absurdo sostener, que esas faltas o deficiencias en la maquinaria, fueran a su tiempo imposibles, ni aún siquiera difíciles de reparar, sino además, que las repetidas faltas y deficiencias, serían imputables en todo caso al recurrente, como cesionario de la Compañía arrendataria del Grupo Minero, y nunca a los arrendadores, que no estaban obligados en modo alguno, a facilitar los elementos necesarios al desagüe, ni a conservar la maquinaria precisa para ello, en estado de funcionamiento; y por tanto, la Sala sentenciadora, no infringió ninguna de las disposiciones citadas en el primero de los motivos del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que tampoco ha infringido el Tribunal *a quo* los artículos mil ciento uno, mil ciento seis y mil ciento siete del Código Civil, ni la doctrina legal citada en el segundo de los motivos, pues el Tribunal de instancia, no declara la obligación en que el demandado está de indemnizar perjuicios a la parte actora, deduciéndola únicamente del incumplimiento por parte de aquél, del contrato de arrendamiento tantas veces citado, sinó de la situación de hecho y de derecho, creada por el contrato cedido entre demandante y demandado, por el que, teniendo los arrendadores una participación en los productos del Grupo, Minero arrendado, la que venía haciéndose efectiva, como se demostraba a juicio de la Sala sentenciadora, con las liquidaciones practicadas, la paralización de los trabajos de explotación en las minas arrendadas, privó a los demandantes de un lucro legítimo, causándoles un perjuicio que debe ser indemnizado; y correspondiendo al Tribunal de instancia, según reiterada doctrina de esta Sala, la estimación de la prueba de la existencia de los perjuicios, a que hacen referencia los artículos mil ciento uno y mil ciento seis del Código Civil, apreciación que solo puede ser válidamente combatida, con documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del Juzgador, según el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil; es manifiesta la improcedencia del presente recurso que debe ser desestimado.

Aguas.—Su aprovechamiento
Sentencia de 26 de abril de 1932.

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 5.º, 10, 233 y 234 ley de Aguas; 408, 415 y 348 C. C.—R. D. 5 enero 1883, 21 enero 1883.

Albacete.—Letrados: don A. Gotor y don J. Chapaprieta.

Procuradores: señores Ruiz Valarino y López Mesas.

Ponente: Magistrado señor Camarero.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que si bien el presente recurso de casación se funda en los motivos primero, tercero y cuarto del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, la esencia del mismo está en que conteniéndose en el suplico de la demanda, aclarado en la réplica, tres peticiones: una que se declare el derecho de la «Alberquilla» a aprovechar las aguas sobrantes de la acequia del Collado de la dehesa de Iznar; otra condenar a los demandados que tenían derecho a los riegos de dicha acequia con anterioridad al año 1899, fecha en que se constituyó el del demandante y por lo tanto preferente al de éste, a que no consuman mayor cantidad de agua que la que normalmente consumían en indicada fecha para el riego de sus fincas, o en su defecto el consumo de la cantidad normal de agua que venían consumiendo desde aquel año, como necesaria para el riego en las fincas que de más antiguo tenían referido derecho, y tercera, imponer a los demandados la obligación de dejar discurrir libremente y sin distracción alguna por aquella acequia el exceso de agua o sobrante para su aprovechamiento en la «Alberquilla», condenándoles a estar y pasar por ello, la sentencia recurrida acoge las peticiones primera y tercera y absuelve de la segunda a los demandados, con lo cual, según el recurrente se hace inútil el derecho que se le concede en el fallo y la sentencia incurre en los motivos de casación que alega.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al primer motivo del recurso, se basa en la infracción por no aplicación en la sentencia recurrida de los artículos, décimo, quinto, doscientos treinta y tres y doscientos treinta y cuatro de la ley de Aguas en armonía con los cuatrocientos ocho, cuatrocientos doce y cuatrocientos quince del Código Civil y con el trescientos cuarenta y ocho, por no haber precisado aquella resolución que el sobrante de las aguas a que declara tiene derecho el actor es el sobrante que resulta del aprovechamiento que venían preferentemente utilizando en el año 1889 los demás regantes recurridos; pero al hacer la sentencia recurrida expresamente tal declaración de

derecho a favor de la finca «La Alberquilla» del actor, a aprovechar las aguas sobrantes de la acequia del Collado, recoge, aun sin citarlos, la doctrina de los artículos diez y cinco de la ley de Aguas, pues refiriéndose el diez a manantiales naturales y aprovechamiento de sus aguas por el dueño del predio donde el manantial brota, ordena que el sobrante o remanente entre en las condiciones del artículo quinto, esto es, en el concepto de públicas y aprovechables por los predios inferiores, como confirmaron después los artículos cuatrocientos doce y cuatrocientos quince del Código Civil, y este derecho de aprovechamiento a las aguas sobrantes en favor de «La Alberquilla», predio inferior al de los demás regantes demandados, es precisamente el que reconoce y declara la sentencia recurrida; bien entendido que este aprovechamiento que el artículo quinto citado como inaplicable por el recurrente lo estima eventual, en el presente caso debe conceptuarse permanente, normal y fijo, con arreglo a la tutela jurídica de los pronunciamientos del fallo que impone a los demandados la obligación de dejar discurrir libremente y sin distracción alguna por la acequia el exceso de agua o sobrante para su aprovechamiento por «La Alberquilla», por lo que no pueden conceptuarse infringidos los artículos cinco y diez de la ley de Aguas, ni los cuatrocientos doce y cuatrocientos quince del Código Civil, ni los doscientos treinta y tres y doscientos treinta y cuatro de dicha ley, que se refieren a los gastos hechos por una Comunidad de regantes para la construcción de presas y acequias, y en el presente caso ni se ha alegado ni existe tal Comunidad, debiendo desestimarse por todo ello el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que igualmente es infundada la infracción basada en el número cuarto del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil ya que el fallo no contiene disposición contradictoria al condenar a los demandados a dos de las peticiones de la demanda y absolverles de otra, fundándose la Sala para esta absolución usando de su soberanía en la apreciación de la prueba no combatida en casación, en no tener elementos suficientes para determinar el origen cronológico del derecho que concede, ni su extensión y eficacia para hacerle retrotraer en toda su amplitud y ejercicio al año 1889 como los recurrentes pretenden; y si las peticiones de la demanda no eran contradictorias tampoco el fallo que aceptó unas y rechazó otras puede serlo.

CONSIDERANDO: Que tampoco el fallo recurrido concede a los demandados más de lo pedido, porque los demandados sólo solicitaron en el juicio, la estimación de sus dos excepciones con la consiguiente absolución de la demanda, y ni sus dos excepciones fueron estimadas ni de la demanda fueron absueltos en los términos absolutos y com-

pletos que pretendían, por lo que es improcedente el motivo tercero del recurso.

Incapacidad.—Sentencias no recurribles

Sentencia de 27 de abril de 1932.

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 215, 200, 213, C. C.

Madrid.—Ministerio Fiscal y don L. Garrido Juaristi.

Procurador: señor Santiago.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según el artículo mil seiscientos noventa y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil, no se dará recurso de casación, en los juicios en que después de terminados, pueda promoverse otro sobre el mismo objeto; y no estando la sentencia recurrida comprendida en la excepción de los números tercero y cuarto del artículo mil seiscientos noventa de la citada ley, es manifiesto que contra la resolución que puso fin al incidente sobre incapacidad de la doña Carolina Rengifo, para administrar sus bienes, no se dá recurso de casación por infracción de ley, ya que según el artículo doscientos diez y nueve del Código Civil, contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad, podrán los interesados deducir demanda en juicio ordinario.

CONSIDERANDO: Que siendo jurisprudencia de esta Sala, que los motivos legales en que pueda fundarse la no admisión de un recurso, son pertinentes al resolver en el fondo para desestimarlos, aun cuando se haya admitido en el momento procesal oportuno, pues las razones de inadmisión, son suficientes para que los recursos a que se contraen, deban ser desestimados, es evidente que debe declararse no haber lugar al presente recurso.

Testamentos.—Sustitución

Sentencia de 5 de mayo de 1932

HA LUGAR

Motivos: Artículos 675, 674 y 1.253 C. C.

Palma de Mallorca.—Letrados: don Francisco Blasco y don Vicente Piniés.

Procuradores: señores Deleito y Brúalla.

Ponente: Magistrado: señor Fernández Orbeta.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la cláusula del testamento otorgado en 26 de octubre de 1922, dos días antes de su fallecimiento por Bartolomé Aguiló Picó, y que ha originado el pleito que motiva el presente recurso, dice, textualmente: «En el remanente de sus bienes y derechos presentes y futuros instituye por su heredera universal a la nombrada su sobrina Margarita Pomar Aguiló, bajo las siguientes limitaciones: de no poder vender, gravar ni permutar la casa y corral en que vive; de que si dicha sobrina y heredera fallece sin descendientes de legítimo matrimonio, pasaran los bienes de su herencia que consisten en dicha casa y corral y algunos muebles y ropas a Bartolomé Aguiló Miró, hijo de su primo Pedro Juan en pleno dominio y que si dicha heredera contrajese matrimonio con su cuñado José, perdería el carácter de heredera y los bienes pasaran a sus descendientes de legítimo matrimonio si los hubiere, y en su defecto al nombrado Bartolomé Aguiló Miró»; desprendiéndose de ella, clara, lisa y llanamente atendiendo a su tenor literal, que, si la primer heredera nombrada se casaba con su cuñado José, perdería tal carácter, pasando los bienes a *sus* descendientes de legítimo matrimonio si los hubiere, sin que el testador, condicione el nombramiento de éstos, a su existencia en el preciso momento en que la Margarita contrajese el matrimonio que resolvía su institución de heredera, ni prive de la cualidad de herederos, a los que aquella pudiera haber de su matrimonio con el José, antes por el contrario, el adjetivo posesivo *sus* que en la transcrita cláusula precede a la palabra *descendientes*, determina con toda precisión (al no exceptuarlos de un modo expreso) que todos los descendientes legítimos de ella, incluso los habidos del matrimonio con el actor, son los herederos del causante Bartolomé, al resolverse y extinguirse el carácter de heredera de la Margarita, no consintiendo el texto explícito y terminante del artículo seiscientos setenta y cinco del Código Civil, informado por la más pura ortodoxia del Derecho Romano, el apartarse del sentido propio y literal de la disposición testamentaria que se examina, indagando por razonamientos y consideraciones de relativa valoración lógica, intención distinta, en el testador, que *claramente* no aparece ni se revela en la mencionada cláusula ni en las demás que integran el testamento, pues si bien a la Sala sentenciadora, conforme doctrina reiterada de este Tribunal Supremo le corresponde privativamente la interpretación de la voluntad e intención del que otorga testamento, tal facultad está limitada, por imperio del citado artículo seiscientos setenta y cinco del Código Civil, cuando el sentido literal de las palabras empleadas por el testador, baste para entender su voluntad y no se manifieste claramente, como en esta litis ocurre, otra contraria o distinta a la que expresan los términos literales de sus disposiciones pugnando, además, el fallo de la Sala, el privar de la herencia a los hijos de la Margarita habidos en su matrimonio con el José, con el criterio restrictivo que para librar de trabas y cortapisas a la base legítima de la familia, impone nuestro Código Civil inspirándose por analogía, con las prescripciones del primitivo Derecho Romano sobre los instituidos herederos *froenoe* nomine, al no tener por puesta la condición de no contraer primero o ulterior matrimonio fuera de los dos casos que especifica y determina.

CONSIDERANDO: Que en su consecuencia, al absolver el Tribunal *a quo* a los demandados Bartolomé Aguiló Miró y Margarita Pomar Aguiló y no declarar que por haber perdido ésta su carácter de heredera de Bartolomé Aguiló Picó por su casamiento con José Fuster, quedó supeditada la sustitución del demandado Bartolomé Aguiló Miró a la muerte de aquélla con descendencia legítima, incidió en la violación del artículo seiscientos sesenta y cinco del Código Civil en que se funda el quinto de los motivos alegado por el recurrente, por lo que procede, al estimarle, declarar haber lugar al recurso interpuesto, siendo supérfluo examinar los cuatro primeros motivos del recurso que al mismo fin que el estimado y señalado con el número quinto, se encaminan y dirigen.

**Licencia del Tribunal de lo Criminal.—Daños
y perjuicios.**

Sentencia de 9 de mayo de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.062, C. C., 637 C. P., 112 E. Cr., 359 E. C.

Albacete.—Letrados: señores Morlesín y Rodríguez de Viguri.

Procuradores: señores Gullón y Paramés.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que si bien en la demanda se relacionan dos hechos que son: Primero que en un juicio de desahucio promovido por don Eduardo Salgueiro contra don Luis y don Enrique Alarcón, y en el recurso de apelación por aquéllos interpuesto, se presentó un recibo para acreditar el pago de las rentas que fué tachado de falso por Salgueiro en un recurso de queja deducido ante la Audiencia Territorial de Albacete por la no admisión de la apelación, anunciando al propio tiempo que iba a interponer la correspondiente querrela y segundo que se promovió la querrela anunciada contra los hermanos Alarcón por falsedad en documento privado, en la que éstos fueron procesados y en definitiva, por sentencia firme que dictó la Audiencia Provincial de Cuenca, absueltos libremente es lo cierto que la indemnización civil por calumnia que en el suplico de aquel escrito se reclama, se deriva exclusivamente del segundo hecho, sirviendo el primero de antecedente, como con toda claridad se desprende de la propia demanda, del escrito oponiéndose a la reposición de la providencia admitiéndose a trámite, y del en que se interpone el recurso de casación; por todo lo cual la cuestión que se presenta a la resolución de la Sala es únicamente la de si para dar curso a la demanda, como trámite previo se precisa o no mandato expreso o licencia del Tribunal que hubiese conocido del delito imputado antes de dar curso a la presente reclamación civil.

CONSIDERANDO: Que es evidente que la obligación civil de indemnización de perjuicios que por los actores se reclama en su demanda, se deriva de un delito, cual es la falsa imputación hecha por el demandado en la causa de que se hizo antes mención, pues esa es la tesis que sustentan los actores, y por tanto es de perfecta aplicación

al caso el artículo mil noventa y dos del Código Civil, que determina que las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se registrarán por el Código Penal, entendiéndose este precepto legal en el sentido que dicha ley últimamente citada contenga normas obstativas al ejercicio del procedimiento civil antes de haber promovido el criminal, con arreglo a la doctrina que por esta Sala se viene sustentando.

CONSIDERANDO: Que aun cuando la esencia del delito de calumnia es análoga a la del de acusación o denuncia falsa, definido aquél en el artículo cuatrocientos sesenta y siete y éste en el trescientos cuarenta ambos del vigente Código Penal, por consistir los dos en la falsa imputación de un delito perseguible de oficio, es lo cierto que cuando la imputación se hace ante funcionario judicial que por razón de su cargo deba proceder a su averiguación y castigo, la calumnia deja de ser tal para convertirse en acusación o denuncia falsa, y como en el presente caso el hecho en que se funda la reclamación es la querrela que dió lugar a la causa meritada, patente es que, por más que en el suplico de la demanda se denomine calumnia, se trata sin género de duda del delito de acusación o denuncia falsa, que exige para proceder contra el acusador o denunciador mandato expreso del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado requisito que ha de preceder a la petición que en la demanda se formula por ser indispensable al Tribunal Civil que previamente se determine por el de lo Criminal la existencia de la falsa imputación, ya que ello es base inexcusable para el fallo de aquél.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento es de orden público y corresponde al Juez hacer que se cumplan las leyes que lo ordenan, y por ello así como hay casos en que no se deben admitir las demandas, hay otros en que se puede suspender su curso cuando no se llenen todos los requisitos que la ley exige como esenciales, y como en el de autos existe un precepto expreso en la ley penal (artículo trescientos cuarenta) de preferencia a la civil, que ordena obtener mandato expreso del Tribunal de lo Criminal, es claro que hasta que ese requisito se cumpla, debe de suspenderse el curso de la demanda y por ello al entenderlo así el Tribunal de instancia no cometió las infracciones legales que se invocan en los tres primeros motivos del recurso que procede desestimar.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal *a quo*, si bien en la parte dispositiva de la resolución recurrida se contrae al recurso de queja tramitado ante la Audiencia Territorial de Albacete, olvidándose de la causa que se vió ante la provincial de Cuenca, error puramente material ya que los fundamentos del auto revelan que se tuvo presente, ello no sería incongruencia, como se alega en el cuarto motivo del recurso en el que no se cita como era preciso el artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sí un defecto que pudo obviarse produciendo el correspondiente escrito de aclaración y como eso no se hizo se impone también la desestimación del motivo indicado.

3.ª de Utilidades, se deducirá una cantidad igual a la que represente la Contribución Industrial, refundida en la expresada patente.

Cuando sea imposible determinar netamente la aludida cantidad deducible en concepto de Contribución Industrial, se computará como tal la cuarta parte del importe de la repetida patente.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los preceptos de los artículos 4.º al 13, inclusive se considerarán en vigor desde 1.º de enero de 1932. La imposición sobre las Utilidades que a tenor de esta disposición se hubieran obtenido antes de aquella fecha, se regirán por las prescripciones vigentes, hasta la promulgación de esta ley.

No obstante lo prevenido con carácter general en el párrafo anterior regirán de modo especial las siguientes normas:

a) Los preceptos consignados en los artículos 4.º; en cuanto a comunidades de bienes, y 5.º, se aplicarán prorrateándose por días, a los efectos del gravamen sobre las Utilidades a que se refiere.

b) Los preceptos contenidos en el artículo 9.º serán de aplicación a los ejercicios sociales no fenecidos en la fecha de promulgación de esta Ley.

En ningún caso se aplicarán los dichos preceptos a las retribuciones de capital, intereses, primas de amortización y rentas de vencimiento anterior a la fecha de 1.º de abril próximo.

2.ª Tratándose de préstamos y de obligaciones que estuviesen en vigor o en circulación en la fecha de promulgación de esta Ley, en que aparezca pactada la obligación para el deudor de satisfacer las contribuciones o impuestos que graven los intereses, seguirá a cargo de aquél el gravamen de la tarifa 2.ª, correspondiente a los tipos anteriormente vigentes, siendo de cuenta del acreedor el exceso del gravamen establecido por la presente Ley, salvo siempre lo dispuesto en la primera disposición transitoria de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 19 de octubre de 1920.

3.ª Se autoriza al Gobierno para que al ejercer la facultad que le confiere la disposición transitoria segunda de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, mantenga transitoriamente, y según aconseje la aplicación del dicho tributo a los comerciantes e industriales individuales, el recargo especial a que por la contribución Industrial y de Comercio vengan sujetos, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley, que puedan afectarles, ni de lo preceptuado en la regla 5.ª del apartado c) del número 2.º de la tarifa 2.ª de la referida Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria.

Derechos reales.

Artículo 14. El apartado VIII del artículo 2.º de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de febrero de 1927, declarada subsistente por Decreto de 6 de mayo de 1931, ratificado a su vez con fuerza de Ley por la de 9 de septiembre próximo pasado, queda redactado en la siguiente forma:

«VIII. Los contratos de suministro de víveres, abastecimiento de agua, luz, fuerza motriz, materiales o efectos muebles de cualquier clase y los contratos mixtos de suministro y de ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales aun cuando en el contrato se especifique la parte del precio total asignada a uno y otro concepto. El contrato de suministro se define, a los efectos del impuesto, como aquél por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra, en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie, una pluralidad

de objetos muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad u otras cosas que se pesen, midan o cuenten.

Los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales, se liquidarán por el tipo de las compraventas, si el contratista o el arrendador pone la totalidad de los materiales y se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos, salvo en el caso de que la obra contratada haya de ejecutarse y quedar con ello incorporada en una cosa que no sea de la propiedad del contratista, en el que tributarán por el concepto del contrato mixto.

Las ventas al Estado de material u otros bienes muebles que con arreglo a la definición contenida en el párrafo primero no puedan calificarse de suministros, tributarán como compraventa de muebles, aun cuando concorra la existencia de un arrendamiento de servicios, pero imputándose al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

Este será también de cargo del contratista en los contratos mixtos de suministro, con ejecución de obras o de suministro con prestación de servicios personales, cualquiera que sea la otra parte contratante.»

El apartado IX del artículo 2.º de la misma Ley, quedará redactado en la siguiente forma:

«Los contratos de préstamos personales, pignoratícios o con fianza personal, y los de reconocimiento de deuda, cuentas de crédito y depósito retribuido, cualquiera que sea su importe, la naturaleza del documento en que se consignen o se reconozcan la obligación de que procedan y las renovaciones totales o parciales así como las prórrogas expresas de las mismas clases de contratos.

Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca, y los pignoratícios o con fianza personal, por el de fianza».

El número 21 del artículo 3.º de la citada Ley quedará redactado así:

«La constitución de préstamos personales o con fianza pignoratícia o personal, los contratos de depósito retribuido y los que con garantía de efectos públicos o valores industriales se realicen por Bancos o Sociedades y con intervención de Agente o Corredor de Comercio».

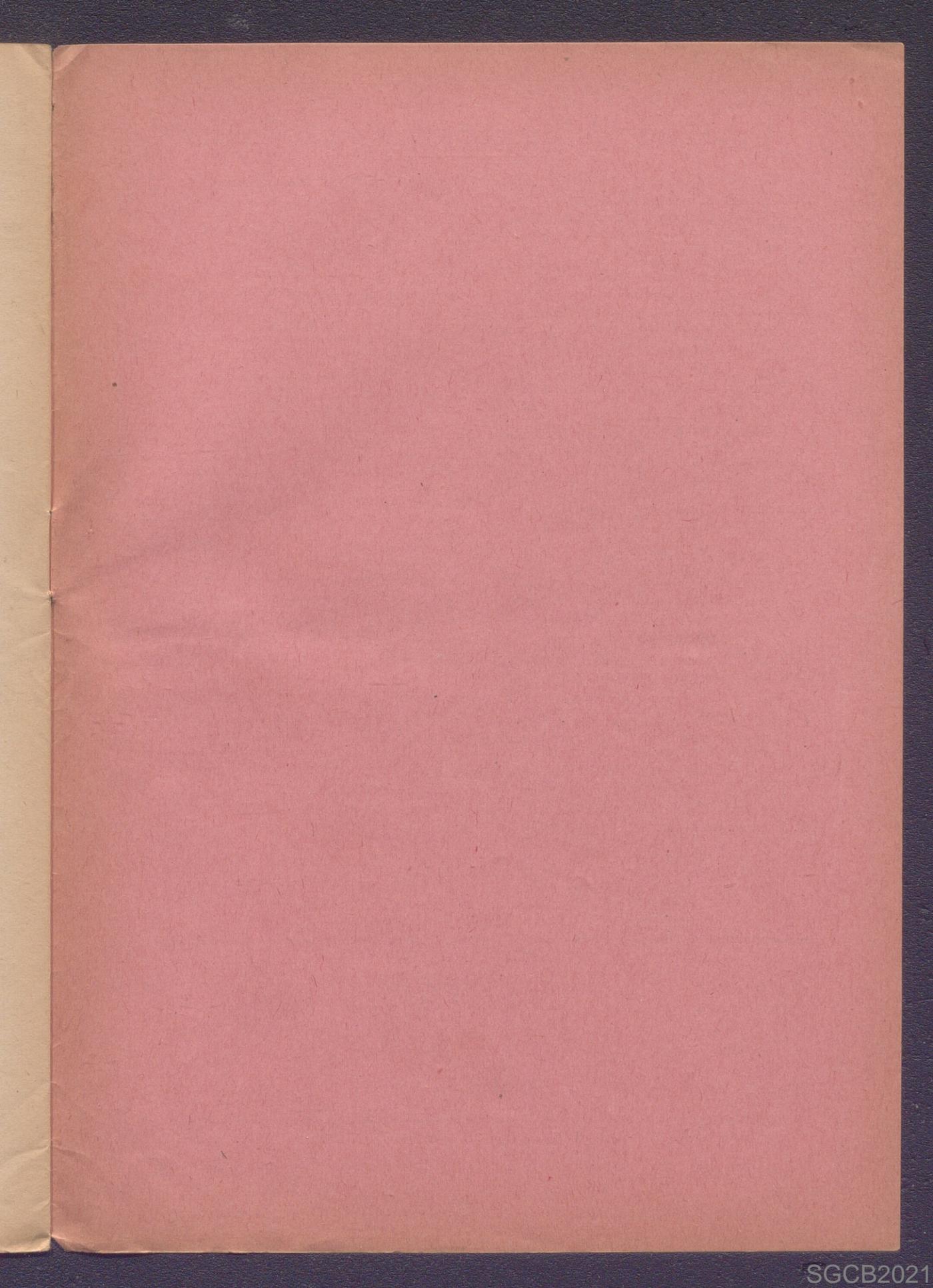
El párrafo segundo del apartado XI del mismo artículo 2.º queda redactado en la siguiente forma:

«Y la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades concedidas por Corporaciones y por Sociedades y Asociaciones que no sean de carácter mutuo, sostenidas por las cuotas de sus socios o por ellas y por donativos benéficos, siempre que lleguen a 1 000 pesetas anuales, y la única entrega de las que alcancen la indicada cantidad».

Continuará.

NOTICIAS

Ha prometido ante la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, nuestro querido amigo el letrado don Leopoldo Palacios Michelena, a quien deseamos muchos aciertos en el ejercicio profesional.



Procuradores Suscritos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
« José Pérez Salazar, Estación 5
« Eulogio Urrejola, Volantín, 3
« Isaias Vidarte, Víctor, 4
« Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3 Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Diez Sahagún. D. Antonino Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39 Aviles.—D. José Díaz Alvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
« Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5 Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín » D. Enrique González Lázaro Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez » D. Manuel Gómez González » » Manuel Galán Sánchez » » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágil

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» » Aquilino Burgos Lago
» » Juan Burgos Cruzado
» » Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» » Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso

- Toro.—D. Emilio Bedate
» » Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID